

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, viernes 13 de enero de 1888.

NUMERO 9.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

AÑO 1888.

ENERO.

TIENE ESTE MES 31 DÍAS.

Viernes 13.—San Gumersindo confesor; san Leoncio, obispo.
Luna nueva a las 3 y 3 minutos de la mañana. De hoy al 19 hará buen tiempo, será ventoso y oscuro en días.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Congreso Constitucional.
Decreto.

Secretaría de Gobernación.
Acuerdo.
Informe.

Lista de los títulos detenidos en el Registro de la Propiedad.

Secretaría de Hacienda.
Acuerdo.—Aviso.

Secretaría de Marina.

Movimiento Marítimo.

Administración Sanitaria.
Edictos.

Régimen Municipal.

sección Científica.

Comunicación de la Junta de Caridad de Cartago.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Nº 2.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 72 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—El Congreso Constitucional cierra sus sesiones extraordinarias.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, a los doce días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

MÁXIMO FERNÁNDEZ, FRANCISCO M^o FUENTES,
Secretario. Prosecretario.

Palacio Presidencial.—San José, á doce de enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Publíquese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,
CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 13.

Palacio Nacional.

San José, 9 de enero de 1888.

Visto que de acuerdo con el artículo 9º de la ley número 4 de 31 de agosto último, la Municipalidad de Grecia, en sesión del día 27 de diciembre anterior, ha impuesto á los propietarios respectivos una contribución extraordinaria para reparar los caminos de los distritos de Puente de Piedra y Sarchí (Sur), por no haber bastado para ese objeto la capitación legal,

El señor Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar los siguientes detalles de la expresada contribución:

Puente de Piedra.

Florencio Jiménez.	\$ 1-50
Antonio Jiménez	1-50
Froilán Quesada	1-50
Presb ^o Pío Pacheco.	2-00
León Bolaños	2-00
Ramón Argüello.	1-50
Blas Salas.	1-50
José Vargas.	1-50
Ramon Salas E.	1-50
Florencio Salas	1-50
Baltasara Sánchez	2-00
Estéfana Salas.	1-50
Mercedes Salas.	1-50
Juan Salverde.	1-00
José "	1-00
Mercedes Castro.	2-00
Juanías M.	0-50
Juan gas	0-50
Ramona Jiménez.	0-50
Frutos Quesada	1-00
Teófilo Salazar.	0-50
Espíritu S. Vargas.	0-50
Cleto Jiménez.	0-50
Francisco Id.	0-50
Anastasio Id.	0-50
Rosendo Cortés	0-50
Clemente Id.	0-50
Guadalupe Rivera	0-75
Pío Suárez.	0-75
José Jiménez	0-75
Juan Camacho.	1-00
Bailón Id.	1-00
Jacinto Rojas.	1-00
Blas Chaves	0-75
Domingo Suárez.	1-00
Rafaela López.	1-00
Rafael Vargas S.	1-00
Luis Alfaro.	1-00
José M ^o Jiménez	1-00

Toribio Cordero	0-50
Suma	\$ 42-50

Distrito de Sarchí (Sur).

Liberato Pérez	\$ 0-50
Miguel Serrano	0-50
Raimundo Bastos	0-50
Hermenegildo Campos.	0-50
Vicente Castro	1-50
Gregoria de Castro	2-50
Baltasar Castro.	1-00
José de Jesús Castro.	2-00
Leonardo Alpizar	0-50
Diego Pérez.	1-00
Respicio Salazar.	1-00
Bartolo Campos.	0-50
José Alfaro	0-50
Atanasio Zamora	1-50
Eufrazio Jiménez	1-00
Mariano Solano	1-50
Gordiano Murillo	5-00
Rafael Montero	0-50
Pedro Alpizar	2-00
Juan Alfaro	0-50
Pedro Jiménez Flores	0-50
Joaquín Alpizar	0-50
Ramón Felipe Rodríguez	0-50
Demetrio Alfaro	0-75
Gregorio Alpizar	0-50
Eligio Murillo	0-75
Carlos Id.	0-50
Macedonio Id.	0-50
Manuel Murillo Hidalgo	0-75
Joaquín Murillo	0-50
Feliciano Salazar	1-00
Manuel Barrantes.	0-50
Zacarías Murillo	0-50
Alfonso Id.	0-50
Nereo Salazar	1-00
Plácido Murillo	0-50
Joaquín Castro	0-50
Marcos Valverde	1-50
Eulogio Salazar	0-50
Cornelio Valverde	0-50
Teodulo Salazar	0-50
Santana Vargas	0-50
Pedro Jiménez Solís.	1-50
Salvador González	0-50
Santiago Jiménez	1-00
Manuel Id.	0-75
Manuel Alfaro Portugués	1-00
Rafael Salazar	1-50
Pablo Id.	1-00
Pío Monje	0-50
Vicente Cascante	0-50
Juan Celso Acuña	1-00
Francisco Castro.	0-50
Ramona Garro	0-50
Florencio Acuña	0-50
Manuela Martínez	0-50
Josefa Bogantes	0-50
Pedro Monje	0-75
Indalecio Solís	0-75
Vicente Vargas	0-50
Jerónimo Umaña	0-50
Rafael Rodríguez	0-50
Nicolás Id.	0-50

Suma \$ 54-50

Suma total \$ 97-00

Publíquese.

SOTO.

El Ministro de Gobernación.
GONZÁLEZ VÍQUEZ.

San José, 9 de enero de 1888.

Señor Ministro de Gobernación.

Durante el mes de diciembre próximo pasado circularon 268,175 piezas. Estas cifras se descomponen de la manera siguiente:

Impresos	189,606
Cartas	53,567
Oficios	20,182
Encomienas	1,937
Tarjetas postales	954
Certificados	510
Papeles de negocio	401
Recibos de objetos certificados	462
Muestras	521
Giros postales	35
Total	268,175

Para poder apreciar el grado de adelanto alcanzado por nuestro correo, se hace necesario examinar los cuadros anteriores de setiembre á esta fecha, y la comparación de unos y otros entre sí, dará á U. una idea exacta de la marcha progresiva de esta institución. Según éstos, el movimiento habido en diciembre próximo pasado superó en 3,654 piezas al de noviembre; el de éste superó al de octubre en 48,034 piezas; y el de octubre al de setiembre, en 20,295 piezas.

Muy satisfactorio es el resultado de esta comparación que pone de manifiesto, no sólo el aumento de las transacciones comerciales, sino el grado de cultura alcanzado por el país.

El servicio de paquetes postales entró en vigor desde el 15 de diciembre próximo pasado, y apesar de no ser aun conocidas las ventajas que entraña esta mejora, el último vapor de la Mala Real Británica condujo á Londres los dos primeros paquetes que despachó esta oficina,

En mi último informe mensual hablé á U. de la conveniencia de establecer el servicio de mensajerías, al menos de esta ciudad á Carrillo y viceversa. Al iniciar esta mejora no tuve en mira aumentar las dimensiones de mi informe, sino el establecimiento de una fácil comunicación entre la capital y la última estación del ferrocarril Atlántico, que haga á los viajeros menos penosa esa travesía y que garantice los envíos postales de todas eventualidades á que están sujetos, dada la imperfección de los medios de que nos valemos para trasportarlos.

Hasta hoy no sé si mi proyecto ha sido acogido favorablemente por U. Debo pensar lo contrario desde luego que nada se me ha dicho en apoyo de mi idea. Sin embargo, no me arrodre, y aun á riesgo de causar á U. con mis continuas solicitudes, insisto de nuevo en este proyecto por el convencimiento que tengo de su importancia.

Todas las cuestiones que se relacionan con el progreso del correo, se vinculan á la vez con el desenvolvimien-

to de la razón humana en sus diversas manifestaciones. Al facilitar y multiplicar los medios de comunicación de los hombres, se facilitan y multiplican igualmente las fuentes civilizadoras; así como uniformándose y armonizándose los intereses que hoy mantienen unidos á los países de la Unión Postal Universal, se armonizan y uniforman indirectamente las opiniones y sentimientos antagónicos de razas y civilizaciones de opuesta índole. Esta es, señor Ministro, la causa por la cual no omito esfuerzo para estrechar nuestras relaciones postales en todos los países de la tierra, y si de mí dependiera exclusivamente, no omitiría gasto alguno para dotar al país de un servicio postal tan perfecto como en Alemania, Inglaterra, E. U., etc., en la persuasión de que las erogaciones que exigiera se convertirían en elemento de civilización y de progreso y en época no lejána, en nueva fuente de riqueza.

Aunque la prensa nacional no haya hasta hoy emitido su juicio sobre la importancia del servicio de paquetes postales, recientemente establecido entre Costa Rica y la Gran Bretaña, yo, impulsado por un gobierno progresista y convencido de los beneficios que reportará la sociedad de tan importante mejora, me ocupo en la actualidad de otro convenio de la misma especie, pero con una nación más inmediata y con la cual mantenemos un cambio regular de correspondencia. Me refiero al convenio de paquetes postales que intento celebrar con la Dirección General de Correos de los E. U. de América, si para ello fuere munido de la correspondiente autorización, y si el reglamento que á continuación someto á la ilustrada consideración de U., merece la aprobación del Gobierno. Dice así:

"Convención Postal entre los E. U. de América y la República de Costa Rica.

Los infraescritos William F. Vilas, Director General de Correos de los E. U. de América y Manuel García Escalante, Director General de Correos de la República de Costa Rica, debidamente autorizado, han convenido en establecer un cambio de paquetes postales entre ambos países, que se regirá por medio de las estipulaciones consignadas en los artículos que siguen:

Artículo 1º

Las disposiciones de este convenio se refieren únicamente á los paquetes que se cambien entre ambos países, sin que afecten en nada las estipulaciones de la Convención Postal Universal, y sus prescripciones se contraen exclusivamente al cambio de paquetes postales entre la oficina de Nueva Orleans en el Estado de Luisiana y la de San José de Costa Rica.

Artículo 2º

Admitense á la circulación en las valijas que se cambien en virtud de este convenio, mercaderías y objetos postales á excepción de cartas, tarjetas, manuscritos, etc., siempre que su peso no exceda de 5 kilogramos ni sus dimensiones de dos pies por cada uno de sus lados y cuatro de circunferencia, y que su empaque permita á los empleados de aduana ó de correos la inspección de su contenido.

Prohibese remitir entre los paquetes postales, publicaciones que ataquen la legislación del país destinatario, venenos, materias explosivas ó inflamables, sustancias grasosas, líquidas ó aquellas que se liquiden fácilmente,

confites, pastillas, animales vivos ó muertos, á excepción de insectos ó reptiles bien disecados, frutas y vegetales, lo mismo que sustancias que exhale mal olor, billetes, listas ó circulares de lotería, artículos obscenos é inmorales, ú objetos que de algún modo puedan destruir ó dañar las valijas, ó causar algún perjuicio á los empleados que tengan intervención en ellas.

Artículo 3º

No se admitirán en los paquetes, ni cartas ni anotaciones que tengan carácter de correspondencia personal, y si alguna se descubriere, se enviará junto con la demás correspondencia; mas si la anotación está adherida al paquete, debe éste rechazarse; pero si inadvertidamente se le diera curso, cobrará la oficina de destino el doble del porte que le corresponda, de acuerdo con las estipulaciones de la Unión Postal Universal.

Ningún paquete podrá componerse de otros con distintas direcciones, y cuando se descubriere alguno en estas condiciones, se procederá á su separación y envío, previo el pago del porte que corresponda á cada uno de ellos aisladamente.

Artículo 4º

Los paquetes que se cambien en virtud de este convenio se sujetarán al pago de los derechos de aduana del país destinatario; de acuerdo con la tarifa vigente, y al pago del porte del país remitente, en la forma que sigue:

En los E. E. U. U.

Por un paquete que no exceda de una libra de peso, 12 centavos, y por cada libra ó fracción excedente, 12 centavos.

En Costa Rica:

Por cada paquete que no exceda de 500 gramos, 20 centavos, y por cada fracción excedente, 20 centavos.

Artículo 5º

Debe adjuntarse á cada paquete postal una declaración de aduana (véase modelo 1, letra A, adjunto), en la que se hará la descripción del paquete, contenido y valor, la fecha en que fué depositado en el correo, la firma del remitente, su residencia, lo mismo que la del destinatario.

El remitente de un paquete postal tiene derecho á un recibo de retorno, previo el pago de 5 centavos, fuera del franqueo que corresponda al paquete. El derecho de porte debe adherirse al envío en sellos de correos del país de origen.

El remitente de un paquete postal tiene derecho á un recibo en el que se hará constar la aceptación del objeto, de acuerdo con la fórmula nº 2 adjunta.

Los paquetes postales pueden hacerse certificar abonando antes el porte asignado en el país de origen para los certificados comunes, en cuyo caso tiene derecho el remitente á un recibo de retorno, sin que por esto se le exija nuevo impuesto.

Artículo 6º

Tan pronto como se reciba un paquete postal procederá la oficina destinataria á avisarlo al interesado.

Los paquetes postales se entregarán á los destinatarios, exentos de porte, previo el pago de los derechos de aduana, de acuerdo con la tarifa del país de destino.

La oficina destinataria puede á su arbitrio imponer y reclamar del destinatario un sobreporte en beneficio de su servicio interior, siempre que no exceda de 5 centavos por paquete de 1 libra, y si excediere de este peso, se cobrará á razón de 1 centavo por cada 4 onzas ó fracción.

Artículo 7º

Considéranse los paquetes postales como parte de las valijas que se cambien directamente entre los E. E. U. U. y la República de Costa Rica, debiendo en tal virtud llevarse á efecto su envío al país de destino por cuenta del país remitente. Los paquetes se tramitarán de uno á otro país en sacos comunes, con las palabras "Paquetes Postales." Los sacos deben cerrarse y sellarse con lacre, ó en cualquiera otra forma, siempre que esté de acuerdo con lo que prevengan los reglamentos de ejecución de ambos países.

No podrán incluirse en los sacos que contengan paquetes postales, ningún otro objeto de correspondencia.

Es obligatoria la devolución de los sacos en que se trasmitan los paquetes postales, y esta disposición debe llevarse á efecto por el correo siguiente.

Los artículos admitidos á la circulación en virtud de este convenio, deben ser cuidadosamente empaquetados, á fin de preservarlos de cualquier deterioro que pudiera ocurrirles durante la travesía.

Cada envío de paquetes debe ser acompañado de dos listas iguales al modelo 3 adjunto, en las cuales debe expresarse el número de cada paquete, el nombre del remitente y el del destinatario, con expresión de destino, contenido y valor declarado.

Artículo 8º

Tan pronto como se reciba el correo, se procederá á la verificación de los sacos que contengan paquetes, y si, examinados éstos, se descubriere algún error, se hará la corrección correspondiente, previa la verificación por un segundo empleado, y se avisará á la oficina de procedencia por medio de un boletín de verificación que se enviará bajo cubierta especial.

En caso de no recibirse la guía que debe acompañar á cada envío, debe la oficina destinataria subsanar esta omisión.

Si verificadas las valijas por un segundo empleado, se notare la falta de alguno de los objetos indicados en la guía, se consignará la falta y se avisará en el acto á la oficina remitiva.

No se marcarán con el sello que indique la deficiencia de porte, los paquetes que no hayan sido debidamente franqueados; pero sí se avisará esta irregularidad á la oficina remitiva por medio de un boletín de verificación.—De la misma manera se avisará cuando se reciba algún envío dañado ó mal empaquetado.

Los envíos que no den lugar al boletín de verificación prevenido, deben considerarse como recibidos en buen estado y condición.

Artículo 9º

Cuando el destinatario de un paquete rehuse recibirlo, ó cuando por cualquier causa no pueda efectuarse la entrega, debe avisarse al remitente lo que ocurra, á fin de que ordene lo necesario respecto al envío; y si trascurridos tres meses, á contar de la fecha en que se remitió el aviso en adelante, no se han recibido las instrucciones pedidas, se procede á la venta

del paquete y su producto queda en beneficio de quien corresponda.

Cada orden de reexpedición de un paquete debe acompañarse del valor del porte que corresponda al envío de acuerdo con la tarifa del país que lleve á efecto la reexpedición.

Cuando el contenido de un paquete que no haya podido ser entregado, sea susceptible de deterioro ó corrupción, se venderá en beneficio del interesado, si fuere posible ó se destruirá en caso contrario, sin que para ello sea necesaria la intervención de la autoridad judicial. El resultado de la venta se avisará de oficio á la oficina remitiva.

Artículo 10º

Los Administradores de correos de los países contratantes, no responden por la pérdida ó avería de algún paquete, y ni el destinatario ni el remitente tienen derecho á reclamar la indemnización.

Artículo 11.

Los derechos de porte, de certificación y de entrega corresponden á la oficina remitiva. La presente Convención no dá derecho alguno al establecimiento de cuentas especiales entre los dos países contratantes.

Artículo 12.

Tanto el Administrador General de Correos de los E. E. U. U. de América, como el de la República de Costa Rica, quedan autorizados para emitir el reglamento de detalle y orden que juzguen conveniente para llevar á cabo el presente convenio, y mutuamente pueden indicar las condiciones necesarias, á fin de admitir los paquetes que contengan objetos cuya circulación prohíbe el artículo 2º de este convenio.

Artículo 13.

El presente convenio principiará á regir el y continuará en vigor hasta que las partes contratantes, de común acuerdo, lo den por terminado. Puede sin embargo suspenderse este servicio cuando alguno de los Administradores interesados lo desee, previo aviso con seis meses de anticipación.

En fe de lo cual los abajo firmados, debidamente autorizados para este efecto, han firmado y sellado el presente convenio.

Dado por duplicado en Washington, el día de 188... y en San José, el día de 188... "

Antes de concluir, señor Ministro, me permito manifestar á U. que la tarifa interior en la parte que se relaciona con el envío de encomiendas, debe sufrir algunas modificaciones.

El precio de 50 centavos por cada 500 gramos es excesivo; y si en la época en que se elaboró la tarifa que hoy combato me pareció justo este alto precio, hoy que han cambiado las circunstancias del país, estimo conveniente que se reduzca este derecho á una quinta parte del que hoy se cobra por envíos de esta especie á cualquiera de las poblaciones de la República enlazadas por medio del Ferrocarril.

También juzgo conveniente establecer el servicio de encomiendas de valor á cobrar. Con él obtendrá la renta un aumento de consideración, y el público en general beneficios incalculables.

Si mi proyecto merece su aprobación, sírvase U. autorizarme para reglamentarlo en forma y llevarlo á efecto á la mayor brevedad posible.

Soy del señor Ministro, con distinguida consideración, muy atento y seguro servidor.

M. G. ESCALANTE.

LISTA de los dueños de títulos detenidos hoy por defectuosos.

Juan Cordero y Cordero.
Manuel Fuentes Piedra.
Manuela Elizondo Villalobos.
Ramón Zúñiga Elizondo.
Domingo " "
Mercedes " "
Hipólito Zamora Ramírez.
Manuel Murillo Arias.
Saturnino Solano Rojas.
Tomas Madrigal Acuña.
José Molina Céspedes.

Se despacha con fecha:

En el partido de Hipotecas.	16 de Dicbre.
" " " San José.	17 " "
" " " Alajuela.	3 " "
" " " Heredia.	28 " Novbre.
" " " Cartago.	24 " "

Registro General de la Propiedad é Hipotecas.—San José, enero 11 de 1888.

BENITO SERRANO.

Nº 10.

Señor Ministro de Gobernación.

Gobernación de la provincia de Heredia.—Enero 11 de 1888.

El señor Jefe Político del cantón de Barba, en telegrama de esta misma fecha me dice lo que copio:

"Con motivo de las fuertes garúas en la montaña, hubo en la noche del viernes pasado una gran creciente en el Río Segundo que inundó parte de los patios del beneficio de don Salvador Lara, llevándole como 800 hectólitros de café de superior calidad."

Lo que pongo en su alto conocimiento, como una desgracia digna de lamentar.

Con la mayor consideración me permito suscribirme de U. atento y seguro servidor,

J. GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 432.

Palacio Nacional.

San José, 12 de enero de 1888.

Habiendo pasado á desempeñar otro destino don Alberto Gallegos, el General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar en su reemplazo escribiente de la Oficina del Sello Nacional, con el sueldo de ley, á don Alberto Montealetre.—Comuníquese.

SOTO.

El Ministro de Hacienda,

FERNÁNDEZ.

Consta en esta Secretaría que los señores que á continuación se expresan, han rendido la garantía que previene la ley para ejercer sus respectivos cargos:

Licdo. don Ezequiel Herrera, Juez de lo Contencioso y Administrativo.

Licdo. don Ramón Bustamante, Juez de 1ª Instancia de Heredia.
Licdo. don Camilo Esquivel,

Juez del Crimen de esta provincia.

Licdo. don José M^a Acosta, Juez de 1ª Instancia de Alajuela.

Licdo. don Alejandro Castro Carrillo, Notario Público.

Don Vidal Quirós, Alcalde 1º de esta ciudad.

Don Cipriano Soto, Alcalde 2º de esta ciudad.

Don Demetrio Sanabria, Alcalde 3º de esta ciudad.

Licdo. don José Ant^o Castro, Notario Público.

Licdo. don Ramón Carranza, Juez 2º en 1ª Instancia de esta provincia.

Licdo. don Gregorio Trejos, Juez de 1ª Instancia de Cartago.

Don Máximo Víquez, Alcalde de la villa de Barba.

Licdo. don Marcelo Brenes, Notario Público.

Palacio Nacional.—San José, enero 12 de 1888,

SECRETARIA DE MARINA.

Puerto de Puntarenas.

Enero 11 de 1888.—Ayer á las 12 m. fondó el vapor N. A. "San José" de 1538 toneladas, procedente de San Francisco de California y escalas, con 2 días de la Libertad á este puerto, 64 tripulantes y capitán Austín.

Pasajeros: señores J. F. Alherton y Antonio Alfaro.—Carga: 1,503 bultos de mercaderías, 5 sacos y 4 paquetes de correspondencia.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

EDICTOS.

RAMÓN CARRAZA, Juez 2º Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de San José.

A quienes interese hago saber.—Que el señor Francisco Ramírez y Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de Guadalupe de esta ciudad, se ha presentado ante mí, pidiendo justificación de la posesión de una casa que se describe así:—"Terreno constante de veinticinco áreas, ochenta y cinco centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados, próximamente, situada en el barrio de Guadalupe, distrito sexto de este cantón, lindante: al Norte, cafetal de Clemente Lobo; al Sur, calle en medio, terreno de Pedro Barrantes; Este, con propiedad del exponente; y al Oeste, con casa y solar de la testamentaria de Concepción Maún. En este terreno edificó una casa al lado Norte, construida de adobes, cubierta de teja y artezonada con madera de cuadro, compuesta de sala, cocina y corredor, como de siete merros de frente por cuatro de fondo." En consecuencia cito y emplazo á todos los que se crean con algún derecho á dicha casa para que en el término de treinta días se presenten á deducirlo ante este Juzgado.

Juzgado 2º civil en 1ª instancia de la provincia de San José, enero 11 de 1888.

RAMÓN CARRANZA.

Emiliano Padilla,

Secretario.

A las doce del sábado 14 de enero del año próximo entrante, se han de rematar por este Juzgado, y en el mejor postor, los bienes siguientes.—Casa y sus dependencias con el solar en que está ubicada, situada en el centro de la ciudad de Heredia, primer distrito del primer cantón de esta provincia, y colindante: al Norte, con propiedad del señor Florencio Zúñiga, calle en medio; al Sur, con idem de Concepción Méndez y Félix Herrera; al Este, con idem de Rafael Bonilla; y al Oeste, con idem de Juana Sánchez é Isidro Hernández.—Mide la casa como 10 metros, 32 milímetros de frente, por 6 metros, 688 milímetros de fondo, es de pared de adobes, madera labrada y teja; y el solar como 8 áreas, 73 centiáreas, y 62 decímetros cuadrados: es plano, de figura regular y cultivado de café.—Valorado en \$300-00.—Un cajón de café en \$4-00. Una cama en \$ 3-00.—Un tabloncillo en 25 centavos.—Una tabla en 25 centavos.—Un asiento de madera, en 25 centavos.—Una mesa, en mal estado, en 15 centavos.—Una piedra de moler, en 50 centavos.—Una pala rota, en 10 centavos.—Pertenecen estos bienes á la mortuoria del señor Pantaleón Valerio y Villegas; y se venden á pedimento de las partes interesadas, para facilitar la divisoria.—Quien quiera hacer postura, ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado único constitucional. San Rafael de Heredia, diciembre 7 de 1887.

RAIMUNDO ECHAVARRÍA.

Arturo E. Pupo.—Luis R. Dávila.

3. v. 3.

A las doce del miércoles diez y ocho de enero próximo, remataré en el mejor postor y en la puerta de esta oficina, el inmueble siguiente:—Terreno de 11 varas ó sea 9 metros, 196 milímetros de frente al Este, por 38 varas ó sea 31 metros, 768 milímetros de fondo, próximamente, de superficie plana, cultivado de café, situado en el centro de la villa de Grecia, distrito 1º, cantón 3º de la provincia de Alajuela, y colindante: al Norte y Oeste, con resto de la finca de que era parte la presente: al Sur, con terreno del finado Máximo Salazar; y al Este, calle en medio, con propiedad de Liberato Salas.—Inscrito sin gravámenes en el Registro de la Propiedad, tomo 195, folio 57, bajo el número 13,291, Occidental, asiento 1º, valorado en cien pesos.—Pertenece á la mortuoria de la señora Eligia Herrera y Vega, quien la adquirió por compra á la señora Isidora Barrantes Rodríguez, y se vende á solicitud de las partes interesadas para facilitar la divisoria y para el pago de costas judiciales.—Se admiten propuestas arregladas.

Juzgado 2º constitucional.—Heredia, diciembre 30 de 1887.

J. FCO. FONSECA.

Arturo E. Pupo.—Luis R. Dávila. 3 v. 1.

Cito y emplazo á todas las personas que tengan que deducir algún derecho en los bienes que á su fallecimiento dejó el señor Dolores Solano Bonilla, que fué mayor de edad, agricultor, y vecino del Paraíso, para que en el término de ley, se presenten á legalizarlo.

Alcaldía 3ª constitucional.—Cartago, enero 9 de 1888.

FRANCISCO M^a PEÑA.

Jesús Sáenz Alfaro.—Juan Francisco Rojas.

De conformidad con los artículos 560 y 561 del Código de Procedimientos vigentes, cito y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por el finado José Acosta Morales, que fué de este vecindario, para que dentro de noventa días, después de la primera publicación de este edicto, se presenten á deducirlos, con apercibimiento que el que no lo verificare en el término señalado, no será tenido como tal.

Juzgado árbitro testamentario.—Grecia, á las tres de la tarde del día 10 de enero de mil ochocientos ochenta y ocho.

PEDRO ALPÍZAR.

Domingo Suárez.—Demetrio P. Suárez.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de la provincia de San José.

AVISO.

Siendo justas las quejas que diariamente se reciben en esta oficina, por motivo del desaseo y mal olor provenientes de tener depósitos de cueros en la ciudad, así como de secarlos dentro del perímetro de la misma; esta autoridad de acuerdo con el dictamen del Médico del Pueblo é Inspector de Higiene, dispone: que dentro de quince días después de la publicación de este aviso, queda estrictamente prohibido tanto el secar los cueros como el tener depósitos de ellos dentro del perímetro de la ciudad, quedando incursos en las penas establecidas por la ley los que infrinjan esta disposición.

Enero 12 de 1888.

C. MORA.

8 v. 1.

SECCION CIENTIFICA.

OBSERVACIONES

meteorológicas verificadas en la ciudad de San José.

Enero 11 de 1888.

Termómetro centígrado.

7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Térm. medio.

18,²⁵ 21, 18, 19,⁶⁵

Viento.

E. NE. E.

Estado de la atmósfera.

½ Nublado. ½ Nublado. ½ Nublado.

Barómetro.—Término medio 668,¹⁵

A contar de esta fecha "La Gaceta" seguirá publicandodiariamente un resumen abreviado de las observaciones meteorológicas que se efectúen en la Estación que se trata de instalar en el Liceo de Costa Rica.

En lo concerniente á la temperatura, damos en las 3 primeras líneas del 1º de los cuadros siguientes las observaciones directas hechas en las horas que en él se indican. Es de advertir que la temperatura más elevada y la más baja que allí se mencionan no son sino

relativas. En las líneas 5ª y 6ª se hallan los extremos absolutos, esto es, el mayor frío de la noche y el mayor calor del día (mínimum y maximum). La 4ª línea da el término medio de las tres observaciones diarias hechas á las 7 a. m. á las 2 p. m. y á las 9 p. m., según la regla establecida.

En el cuadro siguiente se hallan los extremos de humedad atmosférica en las tres horas de observación. El mínimum aparece siempre á las 2 p. m., el maximum ya en la mañana, ya en la tarde. Las cifras señalan la fracción de humedad contenida en el aire, suponiendo que sean 100 el maximum.

En la línea destinada á la lluvia damos en milímetros la altura de la capa de agua llovida que cubriría el suelo, dado que cada gota permaneciera en el lugar donde cayó.

OBSERVATORIO DEL LICEO DE COSTA RICA.

Latitud 9° 56' N. Longitud 84° 8' O. Altura ? metros.

Temperatura en grados centígrados.

1888.—ENERO.	1	2	3	4	5	6	7
7 h. a. m.	16,6	18,0	19,7	19,4	18,6	18,2	19,4
2 h. p. m.	23,2	24,1	21,6	20,2	21,2	19,9	21,9
10 h. p. m.	18,9	19,8	18,2	18,6	18,3	18,4	18,6
Término medio.	19,4	20,4	19,4	19,2	19,1	18,7	19,6
Mínimum.	11,5	15,3	17,4	16,6	16,2	16,1	16,6
Maximum.	23,2	24,1	22,8	20,8	21,8	21,1	22,5

Humedad porcental, lluvia en milímetros.

Maximum q/d	.95	.88	.87	.96	.85	.93	.88
Mínimum q/d	.68	.67	.79	.75	.75	.77	.76
Lluvia milim.	—	—	0,5	0,5	0,5	6,9	0,5

Enero 2 de 1888..

Señora doña Dolores Pacheco, viuda de Troyo.

La Junta de Gobierno del Hospital de esta provincia, en sesión celebrada á las cuatro de la tarde del veintiseis de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, dictó el acuerdo siguiente: "Art. 3º.—Con noticia esta Corporación de que el señor don José Ramón Rojas Troyo, de grata memoria, instituyó un legado de cinco mil pesos á favor de este establecimiento; de conformidad con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 28 de la ley de su fundación, acuerda: declarar al señor Rojas Troyo, Bienhechor del Hospital, mandar colocar su retrato en la sala de sesiones; ceder el terreno que debe ocupar su mausoleo en el cementerio: pasar copia de este acuerdo á la señora doña Dolores Pacheco viuda de Troyo, y publicarlo en la Gaceta Oficial".

Al comunicar á U. lo anterior, tengo el honor de suscribirme

atento y seguro servidor.

CARLOS H. SANCHO,
Vice-Presidente.

NICOLÁS JIMÉNEZ,
Pro-secretario.

Cartago, 7 de enero de 1888.

Señor Presidente de la Junta de Gobierno del Hospital de esta provincia.

SEÑOR:

He tenido la honra de recibir la atenta comunicación de U. de 2 del corriente mes, en que se sirve participarme que la Junta de Gobierno del Hospital de que U. es digno Presidente, en sesión del día 26 de diciembre próxi-

mo pasado, había acordado entre otras cosas declarar á mi difunto esposo don José Ramón Rojas Troyo, Bienhechor del Hospital, así como mandar colocar su retrato en la sala de sesiones y ceder gratuitamente el terreno en que ha de levantarse su mausoleo.

Llena de reconocimiento doy las más sinceras gracias á la Junta de Gobierno por su generoso proceder en conferir á mi esposo honor tan señalado de declararlo Bienhechor de esa institución de beneficencia, en donde los pobres y desvalidos encuentran consuelo y alivio á sus desgracias y necesidades.

El señor Rojas Troyo al instituir el legado á favor del Hospital, tuvo en mira contribuir con algo por su parte al sostenimiento de aquella institución de caridad, indispensable ya en nuestra provincia; y su buena voluntad y amor por las clases desheredadas de la sociedad, han sido correspondidos por la Junta de Gobierno, con tanta deferencia y delicadeza, que mis palabras son insuficientes para expresar mi inmensa gratitud á la Junta por el honor tributado á mi inolvidable esposo.

Sírvase, señor, poner lo expuesto en conocimiento de la Junta de Gobierno y permitir que me suscriba de U.,

muy atenta servidora.

DOLORES DE TROYO.

NÓMINA

de las personas que componen las Juntas de Gobierno y Administración del Hospital de la provincia de Cartago en el año de 1887.

JUNTA DE GOBIERNO.

Presidente, don Francisco Peña.
Vice-Presidente, don Carlos H. Sancho.
Primer Vocal, don Nicolás Jiménez.
Segundo Vocal, don José Mercedes Rojas.
Tesorero, don Manuel L. Breues.
Primer Vocal Suplente, don José Marcelino Robles.
Segundo Vocal Suplente, don Ezequiel Sáenz.
Tesorero Suplente, don Luis Gómez.
Secretario, don Francisco M.ª Peña.
Secretario Suplente, don Nicolás Oreamuno.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN.

Presidenta, doña Dolores Jiménez, v. de S.
Vice-Presidenta, doña Rafaela Oreamuno, v. de S.
Proveedora, doña Adelina V. de Vedoya.
Vocales Principales, doña María F. Sáenz, v. de A., doña Juana S. de Oreamuno, doña Teresa R. de Rojas y doña María A. G. de Robleto.
Vocales Supler doña Rosaura A. de Pacheco y señora Ana Jiménez.

Junta de Caridad de Cartago, enero 10 de 1888.

OPERACIONES

de la Tesorería del Hospital de San José, durante el año de 1887.

ENTRADAS.

Subvención Municipal.	\$ 420-00
Pensionistas del Ferrocarril de Costa Rica.	150-00
Manda forzosa.	534-71
Intereses según valores á mun.o.	249-00
Legados.	236-00
Limosnas.	68-55
Venta de nichos en el Cementerio Central.	308-00
Venta de terreno.	87-00

Tapa de nichos.	52-25
Boletos de defunción, 360.	90-00
Multas.	5-00
Certificaciones.	1-50
	\$ 2157-01

SALIDAS.

Medicinas.	\$ 227-40
Sueldo del boticario.	204-00
Proveeduría.	1200-00
Gastos de oficina.	16-75
Id. de reparaciones en la casa.	68-85
Id. en útiles para el Cementerio.	3-75
Materiales para tapas de nichos.	12-50
Sueldo del Custodio del Cementerio.	240-00
Lámpida para el Presbítero don Ignacio Llorente.	100-00
Otorgamiento de una escritura.	12-50
Diferencia en favor.	71-26
	\$ 2157-01

Tesorería de la Junta de Caridad de Cartago, diciembre 31 de 1887.

Man. L. Breues,

ANUNCIOS.

Traslación.

Los que suscriben avisan haber trasladado su oficina de Comisiones y Bodegas para el despacho de café á la antigua casa de los señores H. Tournon & C.ª Calle del Comercio n.º 37.

San José, 12 de enero de 1888.

LUJÁN & MATA.

6 v. 1.

Al público.

El precio del tabaco Ambalema será de hoy en adelante el de \$1.50 cts. neto por kilo, en lugar de \$ 2-20 á que se ha vendido.

Administración General de Licores y tabacos.

San José, enero 11 de 1888.

José Joaquín Trejos,

Notario Público y Abogado.

SAN JOSÉ.

Calle del vapor, N.º 12, Norte

6 v. 1.

Lic. José Monje Reyes.

Notario público.

Despacha en esta capital, casa n.º 17, calle del Seminario, veinticinco varas al Sudoeste del Parque Central. Abrirá sus protocolos el quince del corriente.

San José, enero 12 de 1888.
10-v-1.

AVISO.

Se vende el establecimiento "La Marsellesa," que consta de vinatería, pulpería, terrena, taquilla, barbería y gallera. Todo en condiciones muy favorables.—Para pormenores entenderse con Francisco W. Blanco.

Alajuela, enero 2 de 1888.
15 v. 6.

A los padres de familia.

La escuela que dirijo se abrirá el 16 del corriente. Las asignaturas que en ella se enseñan son las que á continuación se expresan.

Lectura.
Caligrafía.
Aritmética.
Lengua Castellana.
Geometría.
Dibujo lineal. Ejercicios graduados según el sistema de Henriet.
Lecciones sobre objetos.
Geografía.
Gimnástica.
Moral.

Procuraré ante todo hacer lo posible para que los ramos indicados sean transmitidos conforme al programa de la enseñanza primaria, prevenida por ley.

Las clases de Geometría y Dibujo estarán á cargo de los señores don Cleto Bonilla y don Timoteo Fernández, respectivamente.

Las personas que tengan á bien encomendarme la instrucción primaria de sus niños, pueden dirigirse á la casa que habito, calle de la Paz, N.º 6, Oeste.

DOLORES MORALES.

San José, enero 5 de 1888.

VICTOR OROZCO,

ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO.

Oficina, calle de la Universidad, n.º 19, Oeste. Habitación, calle del Comercio, n.º 32, Este.

Para el servicio diario y pronto despacho, cuento con el buen cartulario don Francisco Bendaña, quien tiene muchos años de práctica.—La oficina de cartulación la abriré el 15 del corriente mes.

San José, enero 11 de 1888.

10 v. 2.

ALEJANDRO CASTRO CARRILLO, Notario Público y Abogado, tiene abierta su oficina en su casa de habitación, n.º 18, calle de la Plaza Nueva, donde ofrece á sus favorecedores sus servicios en ambas profesiones, á toda hora, y garantizando pronto y esmerado despacho.

Heredia, 12 de enero de 1888.
10 v. 1.

DE VENTA.

Estearina en cajas y barriles, y sebo suave, en la Candelaría del Ballesteros.

MANUEL MARTÍNEZ.

4 v. 1.

CIRCO GARDNER.

Gran función extraordinaria para hoy.

A beneficio del Hospicio de Huérfanos de esta capital.

Venta de localidades en el mismo circo, de las doce del día en adelante.

San José, enero 13 de 1888.

SE VENDE

La casa de habitación de doña Froilana C. de Carrillo, contigua á la que habita doña María Alvarado.

Esta casa tiene un solar grande. Entenderse con el que suscribe.

MANUEL ARGÜELLO.

3 v. 1.